Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que corresponde regular los honorarios de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

Que establecido ello, es preciso señalar que dada la magnitud del monto involucrado, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 340/2004(40-T)/CS1 "Tonelli, Alejandro y otro c/ PEN –ley 25561 s/ amparo", sentencia del 3 de octubre de 2017; CSJ 113/2009(45-E)/CS1 "Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa", sentencia del 3 de octubre de 2017; CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. –Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza",

sentencia del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997(33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", sentencia del 26 de abril de 2011 y CSJ 352/1997(33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", sentencia del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005(41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional –Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 7 de junio de 2011; entre otros).

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432–, y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Javier Malamud, Jorge Héctor Damarco y Liban Ángel Kusa, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de cuatro millones doscientos ochenta mil pesos ($ 4.280.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 514/516 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003(39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza",

sentencia del 10 de agosto de 2010, se fija la retribución de los doctores Javier Malamud, Jorge Héctor Damarco y Liban Ángel Kusa, en conjunto, en la suma de ciento setenta mil pesos ($ 170.000).

Por último, en virtud de las tareas desarrolladas por el señor perito contador, don Gregorio Podoroisky, en el informe de fs. 885/931, se regulan sus honorarios en la suma de pesos un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000), de acuerdo con lo previsto en el art. 3° del decreto-ley 16.638/57.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 1107, el doctor Liban Ángel Kusa solicita la regulación de los honorarios devengados.

2°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Central Puerto SA promovió la acción declarativa de certeza contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declaren inconstitucionales e ilegítimas las resoluciones 2027/2012 y 4804/2012, mediante las cuales el Estado local mencionado gravó los períodos enero de 2005 a octubre de 2009, con el impuesto sobre los ingresos brutos su actividad en la generación y comercialización de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista que desarrollaba fuera del territorio provincial, porque las consideró violatorias de los arts. 9°, 10, 11, 75, inc. 13 y 18 y 126 de Constitución Nacional y de las leyes 15.336 y 24.065, el decreto reglamentario 1398/1992 y la resolución de la entonces Secretaría de Energía Eléctrica 61/1992.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988(22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003(39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia

del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal; a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Javier Malamud, Jorge Héctor Damarco y Liban Ángel Kusa, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de cuatro millones doscientos ochenta mil pesos ($ 4.280.000)

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 514/516 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ

1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Javier Malamud, Jorge Héctor Damarco y Liban Ángel Kusa, en conjunto, en la suma de ciento setenta mil pesos ($ 170.000).

Por último, en virtud de las tareas desarrolladas por el señor perito contador don Gregorio Podoroisky, de las que dan cuenta el informe de fs. 885/931, se fijan sus honorarios en la suma de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000), de acuerdo con lo previsto en el art. 3° del decreto-ley 16.638/57.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis